



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS

### MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MANUEL EXCELLINO PINILLA CAÑON CONTRA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en adelante "UGPP" RADICACIÓN 2016-0027

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), de hoy tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para continuar con la audiencia establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### Parte demandante:

**OSCAR MIGUEL VALERO RODRIGUEZ** identificado y reconocido como apoderado de la parte actora. No se hace presente

#### Parte demandada:

**JHOANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN** identificada con C.C. 1:110.448.649 y Tarjeta profesional No. 185.856 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allego memorial de sustitución otorgado por el apoderado reconocido - doctor Raúl Humberto Monroy Gallego. Se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida

**Ministerio Público:** No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandada UGPP CONFORME. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

#### DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En audiencia de pruebas por considerar relevante para el esclarecimiento de los hechos objeto de la controversia, se ordenó requerir al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - Secretaría de Educación a fin de obtener información relacionada con las razones por las cuales el retiro del actor se produjo en octubre de 2006 y no inmediatamente se expidió la Resolución 0477 del 10 de agosto de 2006; esto en razón a que, el acto administrativo de reconocimiento ordenó el pago de la mesada pensional del demandante a partir del 1 de septiembre de 2006; por lo que resultaría entonces lógico pensar



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que el demandante percibió durante los meses de septiembre y octubre de 2006 simultáneamente mesada pensional y salario; por esta razón en aras de garantizar el debido proceso se optó por requerir a la UGPP y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para que informaran sobre el particular; no obstante, a pesar que en varias oportunidades se ha requerido a la fecha no ha sido posible obtener una respuesta clara y acorde con lo solicitado. En efecto, por parte del Consorcio FOPEP se informó que: "... el señor Manuel Pinilla fue incluido por la liquidada CAJANAL (hoy UGPP) en nómina de pensionados del FOPEP, desde el mes de diciembre de 2008; fecha desde la cual el FOPEP le ha realizado los pagos en forma oportuna, respecto de las mesadas reportadas a su favor por la liquidada CAJANAL..." Oficio No. 2018015112 Fls. 26,27 c4; igualmente, a través de oficio No. 2018015942 reitera lo anteriormente expuesto y allega histórico de pagos efectuados por dicha entidad al aquí demandante; en los documentos remitidos se encuentra que el actor fue ingresado en nómina de pensionados el 1 de diciembre de 2008 y con efectividad el 1 de septiembre de 2006, por lo que recibió por concepto de mesadas causadas y no pagadas la suma de \$16.160.752.87 (ver folios 28 a 33 c4). Los anteriores documentos se incorporan al plenario a fin de garantizar el principio de contradicción de la prueba.

En ese contexto podría pensarse que el actor en los meses de septiembre y octubre de 2006 recibió pensión y salario; sin embargo, en virtud del debido proceso en aras de salvaguardar el derecho del trabajador, se ordenara REQUERIR a la UGPP – sección de liquidación para que allegue liquidación clara, precisa y detallada del pago efectuado al actor a través del consorcio FOPEP en diciembre de 2008, en cuantía de \$16.160.752.87; esto es, especificando concepto, mesadas y, valores reconocidos al actor por pensión de jubilación. Por secretaria oficiase

Así las cosas como quiera que no se cuenta con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, en razón al requerimiento efectuado, se suspende la presente audiencia y se fija para el próximo **30 de mayo del presente año a las 3.00 p.m.** para su continuación. Exhórtese a los apoderados para que colaboren para con la práctica de este medio de prueba. Se termina la audiencia siendo las diez y diez (10.10 am). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
JHOANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN  
Apoderada UGPP

  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO  
Profesional universitario